Santiago, veintiuno de setiembre de dos mil nueve.-

Vistos:

En estos autos roles 10.318-06 y 2.300-07, acumulados en virtud de resolución de esta Corte de catorce de junio de dos mil siete rolante a fs. 483 del actual segundo tomo, se ha reclamado en contra de la resolución de treinta de julio de dos mil tres, agregada a fs. 8 de este segundo tomo , por la cual la Superintendencia de Valores y Seguros impuso a cada uno de los directores de la sociedad de Supermercados Unimarc S.A, Francisco Javier Errázuriz Ovalle, Cristián Rosselot Mora, Víctor Hugo Cantillana Vergara, Jorge Indo Vaefas, Ramón Méndez Cifuentes , Eduardo Viada Artxabala y Elías Errázuriz Errázuriz una multa de UF 300 por las actuaciones y omisiones que dicha resolución consigna. La primera de dichas reclamaciones fue presentada a distribución en esta Corte en día 14 de agosto de 2003 y dio origen al proceso rol 5122 del 18º Juzgado Civil de Santiago la que fue ingresada posteriormente en esta Corte para conocer de los recursos interpuestos bajo el rol 10.318-06; por su parte, la segunda de ellas fue presentada a distribución el 7 de octubre de 2003 y ella dio origen a la causa rol 6541-2003 del 26º Juzgado Civil de Santiago, ingresándose a esta Corte, para conocer de los recursos deducidos contra la sentencia definitiva recaída en ellos bajo el 30l 2.300-07 y acumulada posteriormente a la 10.318-06 como tomo Iº.

En el tomo 1º de de estos autos acumulados se dictó sentencia definitiva con fecha dieciocho de enero de dos mil siete, por la cual se acogió la demanda. Dicho fallo fue recurrido de casación en la forma y apelación por la demandada y, encontrándose la causa ante esta corte se dispuso la acumulación ya señalada.

Por su parte, en el tomo 2º, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil seis se rechazó la demanda de reclamación, por haber ésta sido interpuesta en forma extemporánea. Esta sentencia fue recurrida de apelación por la demandante. A fs. 522, con fecha seis de julio de dos mil nueve se dispuso la inclusión de los presentes autos acumuladas en la

tabla del relator designado y se procedió a la vista de los recursos conjuntamente el 20 de agosto del año en curso, quedado éstos en dicha fecha en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I) Respecto de los recursos deducidos en contra de la sentencia definitiva de 18 de enero de 2007, escrita a fs. 385 del actual tomo I:

A) En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º Que la parte recurrida, en lo principal de fs. 399 del tomo I) de estos autos acumulados, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia anteriormente individualizada, recurso que funda, en primer término, en que dicho fallo no contendría los fundamentos de derecho relativos a la alegación formulada por dicha parte en torno a la aplicación de la ley 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración público. .

En segundo término el recurso de casación en referencia se funda en la ausencia de fundamentos respecto de los motivos por los cuales la sentencia rechaza las alegaciones de improcedencia de la reclamación y además, porque incurriría en el vicio de ultrapetita, al ordenar la devolución de lo pagado a título de multa, no solicitado por la recurrente. Al efecto la recurrente estima infringidas las normas del artículo 768 Nºs 4º y 5º del Código de Procedimiento Civil.

2º Que se desestimará el recurso de casación en la forma, sin entrar a un mayor estudio de los fundamentos de éste, habida consideración a lo que se resolverá conociendo del recurso de apelación.-

Visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara sin lugar el recurso de casación en la forma** deducido por la parte demandada a fs. 399 del tomo I de estos autos.

B) En cuanto al recurso de apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 5º a 8º, que se eliminan y,

Se tiene en su lugar y además presente:

1º Que es un hecho no controvertido por las partes, que la recurrente, sin perjuicio de la presente demanda de reclamación, dedujo además, reposición ante la autoridad Administrativa en contra de la misma resolución que impugna por esta vía judicial y, no habiendo acreditado la actora que la demanda de autos haya sido interpuesta una vez resuelta dicha reposición, cabe hacer lugar a las alegaciones de la contraria en cuanto a que en la especie el Juzgado Civil no se habría encontrado habilitado para conocer de la demanda de autos, conforme a lo prevenido en el artículo 59 de la ley 19.980.

2º Que carece de sustento la alegación de la actora, acogida por el Juez a quo, en cuanto a que en la especie primaría la norma constitucional conforme a la cual toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales de justicia, toda vez que en el caso de autos no se observa de modo alguno que la norma del artículo 59 de la ley citada la prive de ese derecho, ya que sólo señala la oportunidad en que éste debe ser ejercitado, es decir, antes de recurrir administrativamente o, en caso de haber pedido reposición a esa autoridad, una vez que ésta haya sido resuelta o haya transcurrido el plazo de treinta días desde que se presentó sin que haya sido resuelta.

Visto además lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.980 y artículos 184 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia en alzada de dieciocho de enero de dos mil siete, escrita a fs. 365 de este tomo I, **declarándose en cambio**, que se rechaza la demanda de reclamación deducida en autos, por extemporánea.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil seis, escrita a fs.438 del segundo tomo:

Vistos:

Teniendo especialmente en consideración que, conforme a la ley, las resoluciones se entienden notificadas por carta certificada a los tres días de ser entregadas éstas a la Empresa de Correos, encontrándose

debidamente acreditada esa fecha de entrega con el mérito del certificado de recepción acompañado por la demandada, **se confirma**, con costas del recurso, la aludida sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil seis.-

Regístrese y devuélvanse con los documentos tenidos a la vista y su tomo I.-

Redacción del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter.-

Rol N° 10.318-2006 (acumulada N° 2.300-2007).-

No firma el abogado integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por ***la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones***, conformada por los ministros don Alfredo Pfeiffer Richter, don Mario Rojas González y el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.